



364

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

No. 835

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA	1100133350072015-00783-01
EJECUTANTE:	ANICETO RINCÓN RODRÍGUEZ
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO PRUEBA DE OFICIO

Encontrándose el asunto para ser resuelto de fondo, encuentra el Despacho que resulta necesario, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de las partes, correr traslado de los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación visibles a folios 306 a 331 y 333 a 352 del cuaderno principal, con ocasión del auto para mejor proveer proferido el 27 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se **ORDENA CORRER TRASLADO** de las pruebas que reposan a folio 163 del expediente, por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.

¹**Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



240

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 834

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002019-00206-00
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO CEPEDA PEÑA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DECISIÓN:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Secretaría de esta corporación el día 12 de noviembre de 2021, efectuó la liquidación de las costas procesales. (fl. 238)

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en la liquidación se tuvieron en cuenta las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia del 22 de octubre de 2021 y que no se acreditó ningún otro gasto judicial que deba ser reconocido a favor de la parte ejecutante, se **APRUEBA** la liquidación de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. del P.¹

2. De otra parte y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 446 del C. G. del P.², el proceso deberá permanecer en Secretaría hasta que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Artículo 366. *Liquidación.* Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)

² Artículo 446. *Liquidación del crédito y las costas.* Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)



200

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 833

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002020-00388-00
DEMANDANTE:	OMAR ADOLFO MORALES PIEDRAHITA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DECISIÓN:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Secretaría de esta corporación el día 16 de noviembre de 2021, efectuó la liquidación de las costas procesales. (fl. 198)

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en la liquidación se tuvieron en cuenta las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia del 22 de octubre de 2021 y que no se acreditó ningún otro gasto judicial que deba ser reconocido a favor de la parte ejecutante, se **APRUEBA** la liquidación de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. del P.¹

2. De otra parte y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 446 del C. G. del P.², el proceso deberá permanecer en Secretaría hasta que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.

¹ Artículo 366. *Liquidación.* Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)

² Artículo 446. *Liquidación del crédito y las costas.* Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 802

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350182019-00338-01
DEMANDANTE:	ORLANDO MERCHAN ACERO
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
DECISIÓN:	PREVIO A RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD

Encontrándose el asunto para resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por la parte actora, el Despacho encuentra que el memorial que el demandante manifiesta haber radicado el 15 de enero de 2020, ante el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, contenido del auto No. 013 de 6 de diciembre de 2019, mediante el cual el Procurador 196 I para Asuntos Administrativos de Bogotá aclaró la fecha de radicación de la solicitud de conciliación, no obra en el expediente físico que se remitió a esta Corporación para resolver sobre la apelación contra el auto de 22 de octubre de 2019, que rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

En vista de lo expuesto, por Secretaría de la Subsección, requiérase al **JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para que informe sobre el referido memorial presentado por el demandante ante su despacho el 15 de enero de 2020, en el término de **5 días hábiles siguientes a la notificación de este auto**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

434



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 767

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350212017-00339-01
DEMANDANTE:	ALEXANDRA IBARRA TAO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADECUA EL DE APELACIÓN AL RECURSO DE QUEJA
DECISIÓN:	NO REPONE Y CONCEDE EL RECURSO DE QUEJA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora interpuso **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** contra el auto calendarado el 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia impetrado por la demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación, el 2 de julio de 2021. Por lo tanto, se procede a resolver, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia de segunda instancia

Mediante fallo de segunda instancia de 2 de julio de 2021, este Tribunal modificó parcialmente la decisión de primera instancia, proferida el 6 de noviembre de 2019, por parte del Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 378 – 395).

Posteriormente, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de extraordinario de unificación de jurisprudencia mediante memorial radicado el 26 de julio de 2021 (fl. 416).

2. Providencia recurrida

El despacho al estudiar los requisitos para la concesión del recurso de unificación de jurisprudencia, mediante auto de 15 de septiembre de 2021¹, dispuso declararlo

¹ Folio 421 - 423.

desierto de acuerdo con lo previsto en el segundo inciso del artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no haberlo sustentando en su debida oportunidad.

Asimismo, en la referida providencia fue precisado que para la fecha de su expedición había entrado en vigencia la Ley 2080 de 2021, y que por lo tanto, para la interposición, sustentación y trámite del recurso de unificación de jurisprudencia se debían tener en cuenta las modificaciones introducidas por aquella en concordancia con lo establecido en el artículo 86 *ibidem*.

3. Recurso de reposición

La parte actora en escrito que obra a folio 426, interpuso en tiempo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 15 de septiembre de 2021, indicando que debe prevalecer el derecho sustancial frente al procedimental y que en el evento que existiera duda frente a la aplicación de una norma se debe optar por la más beneficiosa para el trabajador.

Asimismo, sostuvo que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue interpuesto en el año 2017, cuando la Ley 1437 de 2011 estaba vigente en su integridad, es decir, la vigencia de esa ley debe continuar en gracia de discusión su procedencia y aplicación, ya que sería la más favorable al trabajador.

Indicó que no hay discusión en cuanto a la legitimación, procedencia y competencia para presentar el recurso extraordinario de unificación de la jurisprudencia, pues el punto de quiebre tiene que ver con la interposición y el traslado para sustentarlo, ya que en la Ley 1437 de 2011 se ordena dar traslado al recurrente por el término de 20 días para que lo sustente, pero con la Ley 2080 de 2021 al "parecer" se debe interponer y sustentar al mismo tiempo.

En ese sentido, adujo que no comparte la aplicación de lo previsto por la Ley 2080 de 2021, habida cuenta que lo pertinente es que se conceda y se corra traslado para la sustentación, sumado al hecho que el Consejo de Estado aún no se ha pronunciado de fondo y es aquí donde se conduce, en la medida que la normatividad en material laboral debe ser interpretada de manera benévola en busca del fin perseguido por el trabajador.

4. Traslado del recurso de reposición

Según constancia secretarial que obra a folio 427 del recurso de reposición interpuesto por la demandante se corrió traslado a la parte de demandada por tres (3) días, término dentro del cual se manifestó en sentido de solicitar que no se reponga la decisión contenida en auto de 15 de septiembre de 2021, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, el recurso extraordinario de unificación de la jurisprudencia no fue sustentado en su debida oportunidad (fls. 431 - 432).

U35

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad del recurso interpuesto por la demandante

En primer lugar, sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de unificación, **se advierte que este debe ser adecuado** de conformidad con lo previsto en el parágrafo del 318 del Código General del Proceso², pues el que resulta procedente es el previsto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, es decir, el de queja. Normatividad que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Este recurso se interpondrá ante el superior** cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y **cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.**

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso”.

En segundo término, como lo precisa el artículo transcrito, para la interposición del recurso de queja se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 353 del referido estatuto procesal, el cual prevé que aquel deberá ser interpuesto de manera subsidiaria a la reposición, cuyo escrito deberá mantenerse en la Secretaría por el término de tres (3) días a disposición de las demás partes.

En ese sentido, se verificó que la providencia mediante la cual se declaró desierto el recurso de extraordinario de unificación interpuesto por la parte actora (i) fue notificada por estado número 56 de 16 de septiembre de 2021, y la parte demandante interpuso el recurso de reposición, el día 20 de esos mismos mes y año, es decir, antes del vencimiento de los tres (3) días contados desde la notificación de la decisión³ y (ii) el escrito estuvo en Secretaría por el término de tres (3) días⁴, dentro del cual, como ya se adujo, la entidad demandada solicitó que no se reponga la decisión contenida en auto de 15 de septiembre de 2021.

Precisado lo anterior, el despacho procede a analizar los argumentos expuestos por la demandante en el recurso de reposición.

² “PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

³ Vencía el 21 de septiembre de 2021.

⁴ Del 24 a 28 de septiembre de 2021.

2. Examen del recurso de reposición

Argumenta el recurrente que como quiera que el proceso de la referencia fue iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, sin modificación alguna, no son aplicables las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021 en el presente asunto, sumado al hecho que en el evento que existiera duda frente a la aplicación de una norma se debe optar por la más beneficiosa para el trabajador.

Conforme a lo anterior, conviene precisar, en primer lugar, respecto de la aplicación de la norma que resulta más beneficiosa para el trabajador que esto no resulta procedente en el presente asunto, como quiera que lo que se está dando aplicando es a una normatividad de carácter procesal, es decir, aquella que regula el procedimiento que se debe seguir dentro del proceso y no una sustancial que confiere, extingue o modifica derechos u obligaciones en favor de una persona.

En segundo término, respecto de la aplicación de los cambios introducidos en el CPACA por la Ley 2080 de 2021, como fue advertido en el auto recurrido, el artículo 86 de esta última establece el régimen de vigencia y transición normativa en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones".

En ese sentido, lo transcrito en claro en establecer que: i) las reformas procesales prevalecen sobre la normatividad anterior desde el momento de la publicación de la ley, ii) solo aplican para los procesos que fueron iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y iii) **los recursos que fueron interpuestos se regirán por la normatividad vigente al momento de su presentación,** requisitos estos se cumplen en el presente asunto, pues el recurso extraordinario de unificación fue

interpuesto por la parte actora el 18 de mayo de 2021, es decir, cuando ya estaba en vigencia la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) y se trata de una demanda que fue interpuesta en vigencia de la Ley 1437 de 2011⁵, esto es, el 2 de octubre de 2017.

Lo anterior, permite concluir que las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 al CPACA, contrario a lo sostenido por el recurrente, si resultan aplicables, ello también en concordancia con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 24 de agosto de 1887, que adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Corolario de lo expuesto, no le asiste razón a la parte demandante en los argumentos expuestos en el recurso de reposición y habrá de **confirmarse** el auto de 15 de septiembre de 2021, que declaró desierto el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este Tribunal el 2 de julio del año en curso, como quiera no cumple con los requisitos para su concesión, específicamente el previsto en el inciso primero del artículo 261 del CPACA, modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, es decir, sustentarlo al momento de su interposición.

Así pues, como quiera que se confirmará la providencia recurrida, se procede a conceder el recurso de queja ante el Consejo de Estado para lo de su competencia, en consecuencia, se ordenará que por Secretaría se digitalice el expediente y se envíe copia digital del mismo al Superior.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

⁵ Entró en vigencia el 2 de julio de 2012.

impetrado por la demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 2 de julio de 2021., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja contra el auto de 15 de septiembre de 2021 ante el ante el H. Consejo de Estado, para el efecto por Secretaría envíese copia digital del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia que esta providencia fue suscrita en la fecha de su encabezado y en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 838

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	<u>11001-33-35-029-2019-00222-01</u>
DEMANDANTE:	LIFARE YEISON BONILLA SANTOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ PRUEBAS
DECISIÓN:	CONFIRMA

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 4 de febrero de 2021, por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, mediante el cual negó el decreto de una prueba pericial solicitada por la parte actora en el escrito de oposición a las excepciones.

I. ANTECEDENTES

El demandante, Sr. **Lifare Yeison Bonilla Santos**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó **(i)** la nulidad de la Resolución No. 2334 de 9 de mayo del 2018, proferida por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se dispuso el retiro del servicio activo del actor; y **(ii)** la nulidad parcial de las actas contenidas en la Junta Médico Laboral de Policía del 17 de agosto de 2017 No. 7628 ratificada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-2-084 del 7 de febrero de 2018, actos que dieron lugar al retiro del demandante.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** reintegrarlo sin solución de continuidad al cargo que ostentaba al momento de su desvinculación u otro de igual o mayor jerarquía y funciones acordes con el grado que deba reconocer al momento de la sentencia, conservando la antigüedad y orden de prelación que le correspondía en el escalafón de oficiales con relación a sus compañeros de curso al momento en que se materialice su reintegro. Así como también, se ordene a la entidad demandada a pagar todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el retiro hasta su reintegro efectivo y a título de indemnización, solicita el pago de los daños y perjuicios causados, como daño emergente, lucro cesante y daño moral.

Los hechos relatados por la demandante que tienen relevancia jurídica para resolver el presente asunto son los siguientes:

1. El Sr. Lifare Yeison Bonilla Santos, ingresó a la Policía Nacional – Escuela Gabriel González, el 4 de mayo de 2009.
2. El 5 de junio de 2018, se produjo el retiro por voluntad de la Dirección de la Policía Nacional.
3. El 17 de agosto de 2017, fue sometido a valoración por parte de la Junta Médica Laboral, la cual mediante acta Nro. 7268, conceptuó una disminución de la capacidad laboral del 9% y lo declaró NO apto para el servicio, sin reubicación de su actividad laboral debido a una enfermedad mental.
4. El 7 de febrero de 2018, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante acta Nro. TML18-2-084¹, ratificó los resultados de la Junta Médico Laboral Nro. 7628 del 17 de agosto de 2017.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

En audiencia inicial de 4 de febrero de 2021, el Juez Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó la solicitud del demandante consistente en que se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, realizar la revisión médica del actor para que se pronuncie sobre su presunta incapacidad.

Señaló que la prueba resulta impertinente, toda vez que la controversia radica en establecer la legalidad de los actos administrativos aquí demandados en el contexto en que fueron expedidos, particularmente en términos de modo, tiempo y lugar, por lo que de llegarse a fallar el presente proceso a favor del demandante y en consecuencia, ordenar el reintegro que hoy judicialmente reclamado por considerar que en aquel entonces no había lugar al retiro que se llevó a cabo, se procederá de conformidad y en razón del tiempo transcurrido, será entonces cuando se evaluarán nuevamente las condiciones del demandante para efectos de su reintegro y/o reubicación.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación básicamente señalando que la prueba pericial solicitada en el escrito de oposición a las excepciones y negada por el juez es pertinente, conducente y útil y debe ser decretada por las siguientes razones:

Con dicha prueba se busca que una entidad neutral e independiente, esto es, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, emita un concepto idóneo a fin de determinar el estado actual de salud y de capacidad laboral del actor, ya que las

¹ Archivo digital No.3 - fls.376-381 y resolución fls. 360.

actas proferidas por la Junta médico laboral de la Policía Nacional y el Tribunal Laboral de Revisión de la Policía Nacional son entidades adscritas a la parte demandada.

Advirtió que la prueba pericial resulta necesaria para controvertir el acta Nro.TML18-2-084 de 7 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Laboral de Revisión Militar, toda vez que aquel no tuvo en cuenta que ya se había determinado la mejoría del estado de salud del actor.

Adicionalmente, indicó que dicha prueba no fue aportada con la demanda toda vez que para esa fecha no se tenía ni se contaba con la misma y desde luego por el término de caducidad de la acción resultaba imposible allegarla².

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

En el curso de la audiencia inicial, el juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante en el efecto suspensivo, en virtud de lo establecido en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

Al tratarse el auto apelado de la decisión judicial que en el curso de la audiencia inicial negó el decreto de unas pruebas, es procedente el recurso de apelación de acuerdo a lo previsto en el numeral 7º del artículo 243 del CPACA.

De igual forma, la suscrita es competente para conocer del mismo conforme lo previsto en el artículo 125 del CPACA.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si habrá lugar o no a revocar el auto proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, en la audiencia inicial celebrada el 4 de febrero de 2021, mediante el cual negó el decreto de una prueba pericial solicitada por la parte demandante en el escrito de oposición a las excepciones.

3. Marco legal y jurisprudencial

3.1 De la solicitud de pruebas

El artículo 212 del CPACA señala: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, notificarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en este Código. En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención*

² Archivo digital No. 21- Link Audiencia Inicial – min 29:17-34:26

y su contestación; **las excepciones y la oposición a las mismas**; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)"

Así mismo, el artículo 173 del CGP, dispone que:

"Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción".

Así pues, la prueba judicial es un medio procesal que permite al juez obtener un convencimiento de los supuestos fácticos objeto del proceso, toda vez que su decisión se fundamenta en las pruebas aportadas en debida forma al expediente.

El artículo 78 del CGP establece que es deber de las partes aportar las pruebas documentales que se encuentren en su poder y les está prohibido solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiesen podido conseguir. Igualmente, conforme al inciso segundo del artículo 173 ibídem, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de pruebas, que directamente o por medio del derecho de petición hubiese podido conseguir la parte que la solicita.

De lo transcrito es posible concluir que para que las pruebas puedan ser apreciadas por el juez, estas deben ser requeridas en las oportunidades previstas por la ley; según el caso, esto es, con la demanda y la contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta.

Ahora bien, según esta disposición las excepciones y la oposición a las mismas son una oportunidad procesal para que las partes aporten o soliciten la práctica de pruebas. Sin embargo, la norma citada no hace distinción respecto al tipo de excepciones.

En este sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de 30 de octubre de 2017³, analizó la negación a una adición de pruebas solicitadas por la parte actora en el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y concluyó que "*(...) la oportunidad probatoria de que trata el artículo 212 del CPACA se da para atacar las excepciones previas o de mérito, y que como allí se indica, si en estricto sentido no son hechos nuevos que ataquen la pretensión, el*

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Auto de 31 de mayo de 2017, Radicado No. 15001333300420160013401 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana.

demandante no está en la facultad de solicitar el decreto de medios de prueba, por cuanto estaría desequilibrando las oportunidades probatorias y por ende vulnerando el derecho de defensa y debido proceso del demandado (...)”.

Así las cosas, la suscrita comparte el análisis anteriormente planteado y concluye que el artículo 212 del CPACA, permite al demandante presentar en el escrito de oposición a las excepciones solicitud de pruebas dirigidas a atacar tanto excepciones previas como de fondo o perentorias; sin embargo, en el caso de las estas últimas, se precisa que procede solamente cuando se pretenda demostrar nuevos fundamentos de hecho que permitan desestimar las excepciones y que no fueron planteados con la demanda.

2.1. Necesidad de la prueba

El artículo 164 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA., respecto a la necesidad de la prueba señala:

“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Así mismo, el artículo 168⁴ del C.G.P., dispone que el Juez podrá rechazar de plano las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, lo que se traduce en que el decreto del medio de prueba depende de su pertinencia, conducencia y utilidad (necesidad).

La pertinencia corresponde a establecer si la prueba pedida aporta al juez alguna ayuda para determinar cualquier hecho correspondiente a la controversia; la conducencia por su parte, implica que la prueba debe ser permitida por la ley para la conformación del juicio y la utilidad conlleva a que ésta aporte al objeto del proceso.

En esa medida, la prueba judicial es un medio procesal que permite al juez obtener un convencimiento de los supuestos fácticos objeto del proceso, toda vez que su decisión se fundamenta en las pruebas aportadas en debida forma al expediente, así lo ha manifestado el Consejo de Estado⁵:

“Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso. Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 1681 del Decreto 01 de 1984 y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten. Las disposiciones del C.P.C. sobre el régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que “el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas” 2 . Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio

⁴ “Artículo 168. Rechazo de plano.

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

⁵ Consejo de Estado, C.P. Hugo Fernando Bárcenas Bastidas. 7 de febrero de 2013, rad 2500023310002010-00162-01

propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.”

En ese sentido, el Alto Tribunal ha señalado respecto al objeto de la prueba que:

*“(…) 19. Así pues, si bien por regla general al presentar la demanda, reformarla, contestarla, o demandar en reconvención, a la parte (por la amplitud de su derecho para acreditar o desvirtuar los hechos en los que fundan sus pretensiones) **le basta con manifestar someramente el propósito de cada medio de prueba o incluso afirmar a secas que con ellas pretende acreditar los hechos del caso, cuando se piden pruebas para controvertir las excepciones, es preciso que se argumente: (i) cuál de las excepciones propuestas se pretende desvirtuar con la prueba, es decir, cuál es su objeto; y (ii) cómo ella resulta pertinente y conducente para controvertirla.** (…)”⁶*

3. Caso Concreto

El presente asunto se contrae a resolver si le asiste o no razón al juez de primera instancia al negar la prueba pericial solicitada por el demandante en el escrito de oposición de las excepciones.

En el caso de autos, el juez negó la solicitud probatoria consistente en que se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, realizar la revisión médica del actor para que se pronuncie sobre su presunta incapacidad; argumentó que dicha prueba es impertinente, toda vez que en el presente asunto se analiza la legalidad de los actos acusados teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aquellos fueron expedidos y no las circunstancias actuales del actor.

Por su parte, el apoderado de la demandante indicó que aquella prueba resulta pertinente, conducente y útil, ya que sería realizada por una entidad neutral e independiente, lo cual permitiría controvertir las actas acusadas, las cuales no tuvieron en cuenta el mejoramiento en el estado de salud que presentó el actor. Adicionalmente, manifestó que aquella se solicitaba en esta oportunidad probatoria oposición a las excepciones- ya que, debido a la premura del término de caducidad del medio de control, aquella no pudo aportarse con la demanda.

Así las cosas, en el presente caso, el Despacho confirmará la negatoria de la referida prueba pericial solicitada en el escrito de oposición a las excepciones, pero no por impertinente, como lo manifestó el juez, sino por ser extemporánea, toda vez que no se relaciona a un hecho nuevo que no haya sido planteado en la demanda y por lo tanto pudo haberse solicitado en aquella oportunidad.

En efecto, como se señaló en el marco jurídico, el artículo 212 del CPACA, en concordancia con el artículo 173 del CGP, establece que las pruebas deben ser requeridas en las oportunidades previstas por la ley; según el caso, esto es, con la demanda y la contestación; la reforma de esta y su respuesta; la demanda de

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 24 de febrero de 2016, Radicado No. 25000-23-26-000-2010-00099-02(49777) C.P, Danilo Rojas.

reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta.

De ahí que si bien es cierto, el artículo 212 del CPACA, permite al demandante, solicitar pruebas en el escrito de oposición de las excepciones, no lo es menos que aquellas deben estar en caminadas a atacar las excepciones propuestas por la demandada y referirse a hechos nuevos que permitan desestimar aquellas excepciones, de lo contrario, al referirse a hechos que ya fueron planteados en la demanda, se estaría desequilibrando las oportunidades probatorias y así vulnerando el derecho de defensa y debido proceso de la entidad demandada.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de oposición a las excepciones⁷, se observa en primer lugar, que las excepciones a las que se opuso el demandante fueron: (i) legalidad de los actos demandados, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva de la Policía Nacional, (iii) indebida representación y (iv) genérica⁸.

En segundo lugar, se tiene que la solicitud probatoria consistente en que se ordene a la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, practicar un examen médico al demandante, tiene como objeto establecer por parte de una entidad particular, si aquél se encuentra en las condiciones de salud y de capacidad laboral que indicó la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional y que ratificó el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar. Finalmente, indicó que la solicitud probatoria fue realizada en esa oportunidad, toda vez que en la demanda principal no se solicitó aquella prueba.

Así las cosas, resulta claro que el demandante no pretende con la prueba solicitada probar hechos nuevos que no hayan sido planteados en la demanda, sino que pretende controvertir el estado de salud y de capacidad del demandante, el cual ya es objeto del litigio.

Ahora bien, del análisis de la llamada excepción de legalidad del acto demandado, a la cual podría relacionarse la prueba solicitada, se concluye que en realidad aquella corresponde a un argumento de defensa presentado por la Policía Nacional bajo el título de excepción de fondo⁹, toda vez que trae a colación nuevamente los argumentos ya planteados y no presenta fundamentos de hecho diferentes a los contenidos en la demanda que pretendan desvirtuar las pretensiones y frente a los cuales eventualmente procedería la práctica de pruebas. Sin embargo, esto no es razón suficiente para que el demandante pueda solicitar una prueba que pudo haber sido pedida con el escrito de la demanda. Por tal razón, la solicitud probatoria de la prueba pericial referida no es procedente.

No obstante lo anterior, el Despacho aclara que, de ser necesaria alguna prueba para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, antes de dictar la sentencia, el juez podrá hacer uso de la facultad oficiosa del artículo 213 del CPACA.

⁷ Archivo digital No. 15- Escrito de oposición a las excepciones

⁸ Archivo digital No. 12- Contestación de la Demanda- Policía Nacional

En conclusión, El Despacho advierte que confirmará el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 4 de febrero de 2021, por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, mediante el cual negó el decreto de una prueba pericial solicitada por el demandante en el escrito de oposición a las excepciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, mediante el cual negó el decreto de una prueba pericial solicitada por la parte demandante en el escrito de oposición a las excepciones, pero por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen para que continúe con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 837

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013342053-2019-00103-01
DEMANDANTE:	MARÍA EDILMA PATIÑO MORALES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO QUE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA PARCIAL

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial del **3 de marzo de 2020**, por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual **declaró probada la excepción de cosa juzgada parcial**.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la Demanda

La señora **MARÍA EDILMA PATIÑO MORALES**, en su calidad de única beneficiaria de la sustitución pensional de la asignación de retiro de su esposo, el señor Ángel María Navarro Matoma, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se hagan las siguientes declaraciones y condenas: (fis. 1-3)

“ 1.- Que se declare la Nulidad del texto destacado en negrilla del párrafo Catorce, enunciado en el Acto Administrativo expresado por medio del Oficio consecutivo No. 2016-35477, No. Estiquer 941846 y No. Cremil 38834 del 26 de mayo del 2016, que dio respuesta a la petición 2016-38624, No. estiquer 20016261 del 06 de mayo de 2016, emanado del Jefe Oficina Asesoría de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, constituyéndose por esta entidad en la parte demandada, quien actúa aparentemente por delegación legal de funciones propias del Señor Director de esa entidad, mediante el cual se manifestó sucesivamente sus puntos de vista en los párrafos del Primero al Catorce:

“(…) Por lo anterior, y como quiera que el asunto en mención ya tuvo un pronunciamiento de fondo por parte de esta entidad, le reitero que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no accede favorablemente a su solicitud de

reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de su poderdante por concepto de prima de actualización por las razones aquí expuestas."

2.- Pido sea establecida la verdadera base salarial de la sustitución de Actora cada año desde el 01 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1995 de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley 4 de 1992, para que a su vez estos valores ya incrementados en cada uno de los años citados, así mismo sirvan para efectuar la reliquidación de su sustitución al 31 diciembre de 1995.

3.- Con fundamento en el valor de la base salarial incrementada al 31 de diciembre de 1995, pido que a partir del 01 de enero de 1996 sea reajustada y reliquidada la base salarial de la sustitución para que a continuación esté quede equilibrada con la escala salarial porcentual única de acuerdo con el grado y antigüedad del esposo de la Actora por ese año.

4.- De acuerdo con el incremento anterior, así mismo, pido que a partir de 1997 y hasta el 2004, continúe el reajuste y reliquidación de la base salarial de la sustitución con los porcentajes correspondientes al IPC de acuerdo con lo determinado por el Dane, siendo necesario para ello precisar que el valor acumulado por cada año, se debe tener presente al año siguiente como base fundamental para ser adicionado al aumento anual decretado, con el fin de tener un solo valor básico por cada año para determinar ésta prestación. Se aclara que este reajuste, solo esta referenciado al valor faltante que no había sido incluido (en la liquidación de la sentencia anterior del IPC), esto por no haberse efectuado antes la nivelación.

5.- De acuerdo con el reajuste de la base salarial de la sustitución hasta el 31 de diciembre del 2004, así mismo, pido que a partir de 2005 y 2006, se continúe con el reajuste y reliquidación de la base salarial de la sustitución de la Actora.

6.- De acuerdo con el reajuste de la base salarial de la sustitución a 31 de diciembre del 2006, así mismo, pido que a partir de 2007 y hasta el año 2019, se continúe con el reajuste y reliquidación de la base salarial de la sustitución de la Actora incluyendo en esta el porcentaje correspondiente a la prima de actividad, siendo necesario para ello precisar que el valor acumulado por cada año, se debe tener presente al año siguiente como base fundamental para ser adicionado al aumento anual decretado, con el fin de tener un solo valor básico por cada año para determinar ésta prestación. Se aclara que este reajuste, solo esta referenciado al valor faltante que no había sido incluido (a partir del mes de julio del 2007), esto por no haberse efectuado antes la nivelación.

7.- De conformidad con los reajustes progresivos de la base salarial, pido -así mismo le sea reajustado el valor de la sustitución que le corresponda a partir del momento de su causación, es decir, a partir del 01 de enero de 1993 y hasta su cancelación total en el año 2019, así mismo se debe tener en cuenta que por ser pagos de Tracto Sucesivo se causan mes por mes.

8.- También pido que el pago de las sumas dejadas de percibir, le canceladas indexadas y con los intereses correspondientes hasta la fecha del pago total.(...)

Es importante dejar en claro y determinar que las variaciones que se han presentado en las asignaciones de retiro o en las sustituciones de los miembros de la Fuerza Pública en retiro entre los años 1993 y 2019, están referidas a la nivelación salarial ya reconocida a los militares activos entre 1992 y 1995, y al incremento del IPC reconocido entre 1997 y 2004 de conformidad con lo decretado en la Ley 238 de 1995 y a su vez al incremento de la prima de actividad que fue ordenado a partir del 01 de julio del 2007 con el artículo 2 del Decreto 2863 del 2007, esto quiere decir, que no se trata de solicitar nuevos reconocimientos en relación con estas prestaciones, sino que se está pidiendo es el reajuste del IPC y de la prima de actividad sobre la premisa que la base salarial en los periodos señalados se incrementó pero con valores inferiores, por no haberse realizado la nivelación salarial, lo cual se constituye en un fundamento esencial para que se revaloricen estos factores salariales."

2. Recuento fáctico

De conformidad con los hechos de la demanda, se precisan los más relevantes a continuación:

- El señor Ángel María Navarro Matoma prestó sus servicios como Suboficial del Ejército Nacional hasta el 2 de febrero de 1976, fecha en que fue desvinculado del servicio activo y a partir de la cual le fue reconocida su asignación de retiro en cuantía del 85%, en la Resolución No. 0463 del 23 de abril de 1976.
- Mediante sentencia de 29 de junio de 2004, el Tribunal Administrativo de Antioquia, en el proceso radicado No. 0500123310002002-03582-00, (fl. 87-91), condenó a la CREMIL a reliquidar y reajustar la asignación de retiro al sr. Navarro Matoma, teniendo en cuenta la prima de actualización a que tenía derecho de conformidad con lo previsto en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995.
- En cumplimiento a la precitada sentencia, CREMIL expidió la Resolución No. 3870 del 31 de octubre de 2005, y dispuso el pago por concepto del reconocimiento de la prima de actualización al actor, advirtió que la liquidación de dicha prima solo procedía hasta la fecha en que tuvo vigencia la referida prima, esto es hasta el 31 de diciembre de 1995, toda vez que tuvo carácter temporal y no da lugar a reajuste definitivo ni posterior de la asignación de retiro.
- El suboficial falleció el 1 de noviembre de 2005. La sustitución pensional le fue reconocida a la aquí demandante, su esposa, la señora **María Edilma Patiño Morales**, en la Resolución No. 690 del 8 de marzo de 2006.
- Mediante sentencia del 27 de julio de 2009 (fls. 96-109), el Juzgado Veinte Administrativo de Medellín, accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó a CREMIL, pagar a la demandante la diferencia en el reajuste anual por IPC para las mesadas comprendidas entre el 27 de diciembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004 y declaró prescritas las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al 27 de diciembre de 2002.
- Como consecuencia del anterior fallo, CREMIL expidió la Resolución No. 0832 del 16 de marzo de 2010 y ordenó el pago de la diferencia económica resultante del reajuste de la sustitución pensional de la demandante con base en el IPC para el periodo entre el 27 de diciembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004.
- Luego, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2011 (fls. 112-116), el Juzgado Primero Administrativo de Medellín, ordenó a CREMIL reconocer y

pagar a la demandante los reajustes de su sustitución pensional en virtud del IPC del año 1997 y 1999.

- La entidad demandada, mediante Resolución No. 5045 de 2012, dispuso el pago de los valores resultantes a reconocer por concepto de las diferencia generadas con ocasión del reajuste de sustitución pensional con base en el IPC, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1999, con pago de las mesadas comprendidas entre el 30 de julio de 2006 hasta el 24 de enero de 2012, según lo dispuesto en la precitada sentencia.
- La actora, presentó derecho de petición ante CREMIL el 3 de mayo de 2016, y solicitó se reliquide y reajuste la asignación de retiro por concepto de prima de actualización.
- La entidad demandada, en respuesta a la anterior solicitud expidió el oficio No. 2016-35477 del 26 de mayo de 2016, acto demandado en el presente proceso, por medio del cual, la entidad negó la solicitud de reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por concepto de prima de actualización.

II. PROVIDENCIA APELADA

En audiencia inicial del 3 de marzo de 2020, la Jueza Cincuenta y Tres (53) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió las excepciones de caducidad, prescripción y cosa juzgada propuestas por la parte demandada con fundamento en los siguientes argumentos:

En primer lugar, declaró no probada **la excepción de caducidad** por cuanto en el presente caso, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, toda vez que lo que se pretende es la reliquidación de la asignación de retiro de la que es beneficiaria por sustitución la actora.

En segundo lugar, respecto a **la excepción de prescripción**, indicó por tratarse de una excepción de fondo, se inhibe de emitir pronunciamiento en esta etapa procesal, toda vez que la misma se resolverá al momento de proferir sentencia.

En tercer lugar, respecto a **la excepción de cosa juzgada parcial**, el juez, refiriéndose a los presupuestos que deben concurrir para que esta excepción se configure, explicó cada uno de ellos en los siguientes términos:

- (i) Existe identidad de partes, por cuanto CREMIL es la demandada en ambos procesos y respecto a la parte actora se observa que aunque el demandante en el proceso bajo el radicado No. 2002-023582-00, tramitado ante el Tribunal de Antioquia fue el señor Angel María Navarro Matoma, y en el presente asunto, es su esposa, la señora María Edilma

Patiño Morales, se tiene que aquella se le reconoció como beneficiaria en sustitución de la asignación de retiro de su esposo, el señor Navarro Matoma. De ahí que estamos frente a las mismas partes procesales.

- (ii) Existe identidad de causa, toda vez que si bien es cierto los actos administrativos en ambos procesos son diferentes, también lo es que aquellos tuvieron su origen en los mismos hechos, en la misma relación jurídica, y sustancialmente tienen el mismo fundamento, en tanto, ambas demandas buscan el reajuste de la asignación de retiro incluyendo en la base salarial, la prima de actualización para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1995.
- (iii) Ahora bien, respecto a la identidad de objeto, manifestó que existe concordancia **parcial** de pretensiones, por cuanto en ambos procesos se persigue la reliquidación de la asignación de retiro de la actora incluyendo en la base salarial, la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1995. Sin embargo, en el presente asunto se busca adicionalmente la incidencia de tal inclusión en las mesadas futuras y sobre los ajustes reconocidos por IPC.

En efecto, precisó que en relación a la primera pretensión del ajuste de la asignación de retiro por prima de actualización durante los años 1993 a 1995, que no es procedente hacer un nuevo pronunciamiento al respecto, toda vez que la sentencia del Tribunal de Antioquía, la cual está en firme, resolvió dicho asunto, ordenando a CREMIL el reconocimiento y pago al señor Navarro Matoma de la prima de actualización entre los años 1992 y 1995. CREMIL, por su parte, dio cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia, al expedir la Resolución No. 3870 del 31 de octubre de 2005. (fls. 92-93).

Sin embargo, frente a la pretensión relacionada con el reajuste y reliquidación de la base salarial de la sustitución con los porcentajes correspondientes al IPC para los años 1997 a 2004, indicó la jueza que no se configura la cosa juzgada habida cuenta que, si bien es cierto el 27 de julio de 2009 y 19 de diciembre de 2011, los Juzgados 20 y 1o Administrativos del Circuito de Medellín proferieron sentencias en las que le ordenaron a CREMIL reliquidar la asignación de retiro de la beneficiaria por los años 2002 a 2004 y 1997 a 1999, respectivamente, conforme a la diferencia con el IPC de los años anteriores, (fls. 96-109 y 112-116), no es menos cierto que en el presente medio de control, se busca es que sobre aquellas diferencias se aplique de forma uniforme la nivelación pretendida por los efectos de la inclusión de la prima de actualización.

En conclusión, como quiera que el tema puntual del reajuste de la asignación de retiro por inclusión de la prima de actualización, ya fue objeto y causa definidos en sede judicial bajo el radicado 2002-023582-00, con las mismas partes que involucran al presente medio de control, declara probada la excepción de cosa juzgada parcial, pues sólo se decretará respecto del reajuste de la asignación de retiro por inclusión de la prima de actualización entre los años 1992 y 1995, de modo

que el estudio de legalidad continuará respecto de la incidencia que persigue el actor sobre las mesadas futuras, así como la incidencia sobre las diferencias por IPC.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora en el curso de la audiencia inicial presentó recurso de apelación contra la anterior decisión e indicó que no se configura la excepción de cosa juzgada en el presente asunto, aduciendo, en síntesis, lo siguiente:

Señaló que si bien es cierto el objeto del proceso adelantado ante el Tribunal de Antioquia, fue la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión en la base salarial de la prima de actualización establecida en los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, no es menos cierto que, el objeto de la presente demanda, es el reconocimiento de la nivelación salarial, la cual fue ordenada con el artículo 13 de la Ley 4 de 1992. Por lo tanto, el objeto es diferente, razón por la que no ha ocurrido el fenómeno de cosa juzgada, porque si bien, es cierto son las mismas partes, no es el mismo objeto, ni es la misma causa.

En relación con la prima de actualización, señaló que es una prestación de carácter mensual, que se debía reconocer a los militares activos inicialmente, y a partir de 1997 se reconoció a los retirados, y a partir de esta fecha cada uno hizo la reclamación para el reconocimiento respectivo.

En cuanto a la nivelación salarial, manifestó que se trata de un porcentaje que debía ser incluido en la asignación de retiro anualmente en los años 1993, 1994 y 1995. Así pues, concluyó que son dos conceptos prestacionales que se crearon casi simultáneamente, pero cada uno tiene su diferenciación legal y jurisprudencial.

Manifestó que, no se está pidiendo el reajuste con base en el IPC nuevamente, porque muy claro quedó en la demanda, en la que se se cita como un hecho que ya el IPC había reconocido, pero se aclara que debido a que ese reajuste se hizo sobre un valor disminuido y como se pagó como un valor desvalorizado hay que reajustarlo con base en la nivelación salarial. Adicionalmente, señaló como un hecho que la juez no mencionó, el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Concluyó que, el objeto de la demanda es la nivelación salarial e indicó que tampoco existió cosa juzgada respecto del IPC, porque únicamente se trae a colación como una variante del mismo valor que debía ser tenido en cuenta dentro de la nivelación salarial.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

El juzgado de conocimiento durante audiencia inicial del 3 de marzo de 2020, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en el efecto suspensivo, en virtud de lo establecido en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

En atención al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó la Ley 1437 de 2011, el presente recurso de alzada se tramitará de conformidad con lo establecido en esta última normatividad.

Ahora bien, al tratarse el auto apelado de la decisión judicial que en el curso de la audiencia inicial decidió sobre la excepción de cosa juzgada parcial, es procedente el recurso de apelación en virtud de lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y debe resolverse por la ponente conforme lo dispuesto en el literal g) del artículo 125 del CPACA², por cuanto la decisión no es una de las que se refieren en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ibídem³. En consecuencia, se procede a revisar el fondo del asunto.

2. Marco Normativo y Jurisprudencial

2.1. Cosa juzgada respecto a prestaciones periódicas

En relación con la excepción de cosa juzgada, el artículo 189 del CPACA señala lo siguiente:

ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.(...)

La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor"

¹ Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

² Artículo 125 CPACA: De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias. 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se proferan en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; (...)"

³ Artículo 243 CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. (...) 6. El que niegue la intervención de terceros."

De otra parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión legal contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y en los dos procesos existe identidad jurídica de partes.

En consonancia con la previsión legal transcrita, el Consejo de Estado en sentencia de 11 de abril de 2019⁴, refiriéndose a los presupuestos que deben concurrir para que esta excepción se configure, explicó cada uno de ellos en los siguientes términos:

*“De manera general y uniforme, la doctrina y la jurisprudencia han considerado la **cosa juzgada** como una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, que las hace inmutables, intangibles, inimpugnables y obligatorias, por lo que el asunto decidido no puede variarse en el futuro, constituyendo garantía de seguridad y estabilidad jurídica, pues de lo contrario los conflictos serían interminables e irresolubles, en desmedro no solo de los mencionados principios y valores de todo ordenamiento jurídico, sino de los derechos ciudadanos.*

(...) Según la norma leída, para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

*i. **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.*

*ii. **Identidad de causa petendi**, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos de hecho y de derecho como sustento.*

*iii. **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión sobre la cual se predica la cosa juzgada.”*

Sin embargo, la misma Corporación de manera reiterada ha indicado que la cosa juzgada se relativiza cuando la reclamación versa sobre prestaciones periódicas.

Sobre el particular en reciente decisión advirtió que: *“el principio de cosa juzgada puede relativizarse en algunos casos, tales como cuando se pretende el reconocimiento y pago de un derecho que afecte una prestación periódica, como en el caso de las pensiones, como quiera que las decisiones contrarias a los asociados, tan solo producen efectos vinculantes respecto de las mesadas que ya fueron objeto de decisión, más no frente a las demás que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la providencia respectiva...”*⁵

Así mismo, en providencia de 29 de agosto de 2019⁶, el alto tribunal aclaró que la cosa juzgada no se configura en casos de prestaciones periódicas como quiera que éstas, dada su naturaleza, se siguen causando en el tiempo y modifica los supuestos fácticos de los nuevos procesos en los que se solicite la aplicación del reajuste, so pena de vulnerar los derechos constitucionales al mínimo vital y el

⁴ C.E. Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 11 de abril de 2019, expediente 3568-18, C.P. Sandra Lisset Ibarra Velez..

⁵ C.E. Sección segunda, Sub. B, providencia de 2 de mayo de 2019, M.P. Sandra Lisset Ibarra.

⁶ C.E. Sección Segunda, Sub. A. Sentencia de 29 de agosto de 2019. M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. (3973-14)

ajuste periódico de las pensiones. En esa medida, también precisó que en caso de existir un fallo judicial previo, se entiende que aquel ampara solo la situación jurídica de las partes hasta el día de la ejecutoria de la sentencia, dando lugar a reclamar reajustes o reliquidaciones con posterioridad a ella.

3.- Caso concreto

En esta oportunidad, se analizará si en el presente asunto se configura la excepción de cosa juzgada parcial respecto al (i) reajuste y reliquidación de la asignación de retiro por inclusión de la prima de actualización durante los años 1993 a 1995 y (ii) frente al reajuste de la misma con base en el IPC para los años 1997 a 2004 o si por el contrario, no tuvo ocurrencia tal fenómeno jurídico, debido a que en el presente se reclama la nivelación salarial prevista en la Ley 4.^a de 1992.

La a quo declaró probada la excepción de cosa juzgada parcial por cuando aquella figura solo se configuró frente a la pretensión de reajuste de la asignación de retiro por inclusión de la prima de actualización durante los años 1993 a 1995, y no frente a las pretensiones por la incidencia de tal inclusión en las mesadas posteriores y sobre los ajustes reconocidos por IPC.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, en el recurso de apelación insistió en que el objeto de la presente demanda es al reajuste de la asignación de retiro con base en la nivelación salarial y no la prima de actualización, razón por la cual no se puede establecer que ha ocurrido el fenómeno de cosa juzgada, porque si bien, es cierto son las mismas partes, no es el mismo objeto, ni es la misma causa.

Así las cosas, se constató dentro del plenario que, con antelación al presente asunto, la parte actora interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 2002-023582-00 contra CREMIL, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, el cual profirió sentencia el 29 de junio de 2004, en la cual ordenó a la demandada a reconocer y pagar al actor la prima de actualización a la que tenía derecho.⁷ De ahí que se procede a analizar si se configuró la figura de la cosa juzgada.

(i) Cosa juzgada frente a la pretensión de reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actualización:

Existe identidad de partes: al respecto se tiene que mientras en el anterior proceso, el demandante fue el señor Angel María Navarro Matoma y en el presente proceso, lo es la señora María Edilma Patiño Morales, se tiene claro que aquella sustituyó procesalmente a su esposo al haber sido reconocida como beneficiaria en sustitución de la asignación de retiro de aquel, razón por la cual se concluye que estamos frente a la misma parte demandante. Por otro lado, CREMIL es la entidad demandada en ambos casos.

⁷ Fl. 87.

Existe identidad de causa y objeto: si bien es cierto, los actos administrativos demandados son diferentes, no es menos cierto, que ello no puede considerarse como un nuevo objeto como lo advirtió la juez de primera instancia, toda vez que se originaron en los mismos hechos, en la misma relación jurídica y además niegan la solicitud de reajuste de la mencionada asignación de retiro incluyendo en la base salarial la prima de actualización para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1995.

Así pues, contrario a lo argumentado por el recurrente, se observa que la primera pretensión de la demanda objeto de estudio, busca la nulidad del oficio que negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro por inclusión de la prima de actualización. Por lo tanto, el objeto de la presente demanda no es solo el reajuste con base en la nivelación salarial, sino que también lo solicita respecto a la prima de actualización.

Finalmente, se tiene que la sentencia de 29 de junio de 2004, proferida por el Tribunal de Antioquia en el proceso bajo el radicado No. 2002-023582-00, que hizo tránsito a cosa juzgada, ordenó a CREMIL reconocer y pagar a aquel la prima de actualización a que tenía derecho entre los años 1992 y 1995, reajustando la respectiva asignación de retiro. Razón por la cual se concluye que se configuró la figura de cosa juzgada respecto a la pretensión primera de la demanda relacionada con la prima de actualización.

(i) Cosa Juzgada respecto al IPC para los años 1997 y 2004

La jueza determinó que no se configuró la excepción de cosa juzgada respecto de las pretensiones concernientes al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997 y 2004 y señaló que el proceso seguirá respecto a la incidencia que persigue el actor sobre las mesadas futuras, así como la incidencia sobre las diferencias por IPC.

Así pues, tenemos que frente a este punto en particular del IPC, los Juzgados 20 y 1° Administrativos del Circuito de Medellín, ordenaron a CREMIL a reliquidar la asignación de retiro con base en el IPC por los años 2002 a 2004 y 1997 a 1999, en las sentencias del 27 de julio de 2009 (fls. 96-109) y 19 de diciembre de 2011 (fls. 96-109) respectivamente; mientras que en la presente demanda, específicamente en la pretensión No.3 y 4, se busca que sobre aquellas diferencias se aplique de forma uniforme la nivelación por los efectos de la inclusión de la prima de actualización. Por lo tanto, aunque existe identidad de partes, no existe identidad de objeto y de causa petendi, razón por la que no ha ocurrido el fenómeno de cosa juzgada respecto al IPC.

En conclusión, el Despacho sostendrá la tesis que el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante, no tiene vocación de

prosperidad habida cuenta que la sala mayoritaria de esta Subsección⁸ comparte plenamente la postura de la juez de primera instancia y que con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial antes citado, es jurídicamente viable sostener que en el presente proceso se configuró la excepción de cosa juzgada frente a la pretensión concerniente al reajuste de la asignación de retiro por concepto de la prima de actualización entre los años 1992 y 1995, de tal manera que el proceso podrá continuar respecto de la incidencia que persigue el actor sobre las mesadas futuras, así como la incidencia sobre las diferencias por IPC.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido en audiencia inicial del 3 de marzo de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual declaró probada la excepción de cosa juzgada parcial.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección "E" se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección E, sentencia del 30 de julio de 2021, Radicado No. 110133350302017-00337-01 Demandante: Gonzalo Fernando Portilla Pinzón y CREMIL. Magistrado Ponente: Ramiro Dueñas Rugnon.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 831

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2017-04202-00
DEMANDANTE:	OLIVERIO TRUJILLO SABOGAL
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
DECISIÓN:	CORRIGE AUTO

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se observa que mediante escrito que obra a folio 217, la apoderada de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, allega poder y solicita copias auténticas de los autos de 17 de marzo de 2021 y 31 de mayo del mismo en donde se ordenan liquidar las costas señaladas en la sentencia de segunda instancia de 4 de febrero de 2021 y se aprueban las mismas respectivamente.

De igual forma, en memorial que reposa a folios 226 – 227, la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR solicitó "aclaración" del auto de 31 de mayo de 2021, en el sentido de aprobar las costas a favor de esa entidad y no de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por tanto, se procede a resolver tales peticiones, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Corrección de providencias

En cuanto la corrección de providencias emitidas por las autoridades judiciales, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone su procedencia cuando se trata de **omisiones, alteraciones o cambio de palabras** que también se encuentren contenidas en la

parte resolutive o influyan en ese pronunciamiento. Al respecto el mencionado artículo establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Resaltado fuera de texto)

En esas condiciones, tenemos la corrección procede en cualquier tiempo, incluso para los autos, cuando se incurre en errores aritméticos, se omiten o cambian palabras.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta la norma precitada, se observa que mediante auto de 31 de mayo de 2021, se aprobó la liquidación de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia proferida el 17 de mayo de 2019, sin embargo, por error involuntario, en el encabezado de la providencia, el Despacho tuvo como entidad demandada a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando en realidad era la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Por lo tanto, se procederá corregir la providencia mediante la cual se aprobaron las agencias en derecho, señalando como entidad demandada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y no la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

En ese orden, se enviará copia del presente auto a las entidades mencionadas y se negarán la petición de copias presentada por la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, en atención a que no fue parte en este asunto.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Despacho No. 13,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de 31 de mayo de 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera

instancia proferida el 17 de mayo de 2019, en el sentido de señalar como entidad demandada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

SEGUNDO: Enviar copia del presente auto a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

TERCERO: Negar la petición de copias de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, en atención a que no fue parte en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 832

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2018-00227-00
DEMANDANTE:	LYDA ASTRID MONTAÑA RAYO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECISIÓN:	DEJA SIN EFECTOS Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se observa que mediante auto de 31 de mayo de 2021 (fl. 132), se aprobó la liquidación de las agencias en derechos fijadas en la sentencia de 30 de abril de 2020, sin embargo, en mensaje de texto, el apoderado de la parte actora solicitó pronunciarse acerca del recurso de apelación presentado en contra de la decisión de primera instancia.

Revisado el expediente se observa que la sentencia de primera instancia fue notificada el 17 de septiembre de 2020 y la parte actora, el 22 de septiembre de 2020 envió al correo electrónico habilitado para la recepción de memoriales, recurso de apelación contra esa decisión, al cual no se le dio el trámite pertinente, en atención a que por error involuntario de la secretaría, no se aportó al expediente.

Por tal motivo y atendiendo lo solicitado por la parte actora, el Despacho dejará sin efectos el auto de 31 de mayo de 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección, toda vez que previamente debe surtirse el recurso de apelación interpuesto en término por la parte actora.

Así las cosas, ante el H. Consejo de Estado, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A., contra la sentencia de 30 de abril de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Despacho No. 13,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de 31 de mayo de 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A., contra la sentencia de 22 de octubre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En firme la presente providencia, remítase el asunto al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 829

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-00008-00
DEMANDANTE:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ GIRALDO
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

Habiéndose requerido a la parte actora para que efectuara el emplazamiento del señor **Jorge Enrique Martínez Giraldo** conforme lo prevé el artículo 108 del CGP, en escrito que obra a folio 95, el apoderado de FONPRECON solicita realizar dicho trámite conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. La norma en mención prevé:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Luego entonces, como la disposición transcrita –actualmente vigente– indica que el emplazamiento se debe realizar directamente, a través del Registro Nacional de Emplazados, el Despacho acepta la petición presentada por la parte actora.

En consecuencia, sin necesidad de publicación en un medio escrito, se ordenará que a través de la Secretaría de esta Subsección, se efectúe el emplazamiento del señor **Jorge Enrique Martínez Giraldo**, mediante el Registro Nacional de Emplazados, a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura¹, en donde se incluirá la siguiente información²:

1. Nombre del sujeto emplazado.
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. Nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Despacho que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.

¹ Acuerdo No. PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, art. 1.

² Ibidem, art. 5.

7. Número de radicación del proceso.

Se advierte, que de conformidad con lo señalado en los incisos sexto y séptimo del artículo 108, el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez surtido dicho trámite, se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Despacho No. 13,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar el emplazamiento del señor **Jorge Enrique Martínez Giraldo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto, mediante el Registro Nacional de Emplazados reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014. Dicho trámite se realizará a través de la secretaría de esa Subsección y de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Surtido dicho trámite y concluidos los 15 días que señala el artículo 108 del CGP, se procederá a la designación de curador ad litem, si ha ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 830

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-00142-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA DILIA CORTES DE DÍAZ
DECISIÓN:	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Habiéndose requerido a COLPENSIONES para que indicara otra dirección de notificación de la señora **María Dilia Cortes de Díaz**, en memorial anexo en el índice 41 del expediente digital, manifestó que solamente se tenía información acerca del domicilio referido en el escrito de la demanda (cuya dirección fue inexistente) y en consecuencia solicitó realizar el emplazamiento en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su tenor literal dispone:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Luego entonces, como la norma transcrita –actualmente vigente– indica que el emplazamiento se debe realizar directamente en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho, sin necesidad de publicación en un medio escrito, ordenará por intermedio de la Secretaría de esta Subsección, efectuar el emplazamiento de la señora **María Dilia Cortés de Díaz** a través de ese medio –administrado por Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura¹– en donde se incluirá la siguiente información²:

1. Nombre del sujeto emplazado.
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. Nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Despacho que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.

¹ Acuerdo No. PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, art. 1.

² *Ibidem*, art. 5.

7. Número de radicación del proceso.

Se advierte, que de conformidad con lo señalado en los incisos sexto y séptimo del artículo 108 del CGP, el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez surtido dicho trámite, se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Despacho No. 13,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar el emplazamiento de la señora **María Dilia Cortés de Díaz**, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, mediante el Registro Nacional de Emplazados reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014. Dicho trámite se realizará a través de la secretaría de esa Subsección y de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Surtido dicho trámite y concluidos los 15 días que señala el artículo 108 del CGP, se procederá a la designación de curador ad litem, si ha ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 836

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-01215-00
DEMANDANTE:	ARMANDO CIFUENTES ESPINOSA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, el despacho dispone **correr traslado** a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, y que el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene en el mismo término. Seguidamente, dentro de los veinte (20) días posteriores, la Sala de Decisión dictará sentencia.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), los escritos de alegatos así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo electrónico rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales también serán enviados a las partes, en atención a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 839

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-01286-00
DEMANDANTE:	LUIS GREGORIO PINTO FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP Y YUDY ALEJANDRA PINTO NIÑO
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, y que el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene en el mismo término. Seguidamente, dentro de los veinte (20) días posteriores, la Sala de Decisión del Sistema Oral dictará sentencia.

Los escritos de alegatos así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 816

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2020-00549-00
DEMANDANTE:	CILIA DELFINA MUÑOZ PULGARIN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
TEMA:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone CORRER TRASLADO a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, y que el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene en el mismo término. Seguidamente, dentro de los veinte (20) días posteriores, la Sala de Decisión del Sistema Oral dictará sentencia.

Los escritos de alegatos, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., a saber:

Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com y notificacionesbogotalqab1@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 819

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2020-01034-00
DEMANDANTE:	BEATRIZ COTRINO TRUJILLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
TEMA:	TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, y que el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene en el mismo término. Seguidamente, dentro de los veinte (20) días posteriores, la Sala de Decisión del Sistema Oral dictará sentencia.

Los escritos de alegatos así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo **rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co** según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., a saber:

Parte demandante: ¹ beticotri21@yahoo.es, josefredyserrato@hotmail.com

Parte demandada: garellano@ugpp.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Documento 5 Expediente Digital Samai

² Documento 23 Expediente Digital Samai



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 840

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002021-00790-00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA DÍAZ ANAYA
DEMANDADO:	NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

Por haber sido presentada en debida forma y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **MARÍA CRISTINA DÍAZ ANAYA** en contra de la **NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** y de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. **se dispone:**

1°. Notificar personalmente al Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o quien haga sus veces, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la demanda, sus anexos y de la providencia a notificar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2°. Notificar personalmente al Director de la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP o quien haga sus veces, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la demanda, sus anexos y de la providencia a notificar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

3°. Vincular como litisconsorte necesario a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en atención a que el cargo a proveer era el de Comisionado Nacional del Servicio Civil). Para el efecto, por Secretaría **notifíquese** personalmente al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil** o quien haga sus veces remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de la providencia a notificar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

4°. Vincular como litisconsorte necesario a la señora Mónica María Moreno Bareno, quien ejerce en la actualidad el cargo de Comisionada Nacional del Servicio Civil (por tener interés directo en las resultas del proceso, pues fue quien resultó designada tras la Convocatoria 001 de 2020).

Para el efecto, por Secretaría deberá librarse oficio a la Comisión Nacional del Servicio Civil con el fin de que remita la dirección de correo electrónico de la señora Moreno Bareno.

Una vez allegada la información, deberá efectuarse la notificación del auto de admisión de la demanda según lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), esto es, enviando copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico¹.

¹ **Artículo 199.** Modificado por el art. 48, Ley 2080 de 2021. "Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente ..."

5°. Notificar personalmente a la señora Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

6°. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C. P. A. C. A., córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., a saber:

Parte demandante: cristydiaz27@hotmail.com; yenni.tatis@outlook.com

ESAP: notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Departamento A. Función Pública: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

Comisión Nacional: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

7°. Reconocer **personería adjetiva para actuar** a la Dra. Yenni Carolina Tatis Pastrana, identificada con C.C. No. 22.869.442 de Corozal, abogada con Tarjeta Profesional No. 177.298 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos del poder visible en el Archivo 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 822

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002021-00808-00
DEMANDANTE:	ELKIN JAVIER GONZÁLEZ CUADROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **Elkin Javier González Cuadros** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. se dispone:

1º. Notificar personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2º. Notificar personalmente a la señora Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

3º. Vencido el término señalado en el inciso 4º del artículo el artículo 199 de C.P.A.C.A. –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021– córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo

dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A –modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021– y a los correos que se relacionan a continuación:

Parte demandante: gelkinjavier@gmail.com o jherreraluna@gmail.com

Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

6°. Reconocer **personería adjetiva para actuar** a la Dra. Claudia Paulina Vanegas Tarazona, identificada con C.C. No. 35.508.794 de Suba, abogada con Tarjeta Profesional No. 65.795 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder que obra en el expediente digital¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 5.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 821

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:		250002342000-2021-00828-00
DEMANDANTE:		LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERON
DEMANDADO:		CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
DECISIÓN:		INADMITE

Encontrándose el expediente al despacho para proveer sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Luis Enrique Arias Calderón, a través de su guardadora suplente, la señora Yolanda Calderón Hernández, se advierte que la demanda deberá ser inadmitida por las siguientes razones:

1. En primer lugar, la demanda se acompaña de poder conferido por la señora Yolanda Calderón Hernández en su calidad de guardadora suplente del señor Luis Enrique Arias Calderón, sin embargo, de acuerdo con la copia de la sentencia de 13 de junio de 2017 proferida por el Juzgado 4 de Familia de Bogotá se designó como Guardadora Principal a la señora Mónica Calderón Pérez.

En el mismo documento se indica que solo podrá actuar la guardadora suplente, para el caso la señora Yolanda Calderón Hernández, en reemplazo de la principal en caso de ausencia temporal o absoluta en los términos del artículo 56 de la Ley 1306 de 2009¹.

Por lo anterior, la señora Yolanda Calderón Hernández deberá indicar y acreditar al Despacho las circunstancias de ausencia temporal o absoluta de la señora Mónica Calderón Pérez, que la habilitan para actuar en representación del señor Luis Enrique Arias Calderón, de conformidad con lo señalado en el artículo 56² de la Ley 1306 de 2009, en el numeral 1° del artículo 162 y el numeral 3° del 166 del CPACA.

¹ Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados.

² **Artículo 56. Curadores y consejeros suplentes. Los curadores o consejeros suplentes serán sucesivos y reemplazarán al principal o al suplente antecesor en sus ausencias definitivas o temporales.**

2. Respecto del mismo punto, esto es, la debida representación de los intereses del señor Luis Enrique Arias Calderón, se advierte que se acompaña la demanda de poder conferido por la señora Yolanda Calderón Hernández al abogado Juan Manuel Díaz Tocarruncho en los siguientes términos:

"REFERENCIA: PODER ESPECIAL. Reconocimiento de haberes dejados de cobrar por el causante y reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor Teniente Coronel (RA) de la Fuerza Aérea JOSE ILIAN ARIAS GIRALDO, al señor LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERÓN.

(...)

YOLANDA CALDERÓN HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.35.458.654 de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de guardadora suplente del interdicto LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERÓN, por medio del presente escrito, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero PODER ESPECIAL AMPMO Y SUFICIENTE al abogado JUAN MANUEL DIAZ TOCARRUNCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.166.918 de Tunja, Boyacá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 129.465 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: jmdiaz@ditocorp.co para que inicie y tramite todos los temas relacionados con el medio de control invocado, ante el demandado enunciado, por los derechos mencionados en la referencia."

De la lectura del poder, se advierte que éste no cumple con las previsiones del artículo 74 del CGP, según el cual, en los poderes especiales los asuntos deben estar **determinados y claramente identificados**.

En este orden, es necesario que se adecue tal documento, especificando el o los actos administrativos que se demandan, los cuales, deben corresponder a los enunciados en las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda de la referencia y se concederá un **término de diez (10) días al apoderado de la parte demandante**, para su corrección, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el despacho

Para entrar en ejercicio del cargo no se requiere el cumplimiento de formalidad alguna, **pero el suplente deberá comunicarlo de inmediato al Juez del proceso con indicación de las causas que motivaron su actuación.**

Con todo, los suplentes podrán solicitar al Juez ordene la rendición de cuentas y entrega formal de los bienes del incapaz que administren y, en tal caso, se suspenderá la asunción del cargo hasta cumplida dicha diligencia, que deberá practicarse en un plazo no mayor de un (1) mes, contado a partir de la solicitud por parte del suplente.

Cuando sea necesario, el Juez podrá ordenar al suplente la asunción inmediata del cargo, a pesar de quedar pendiente la rendición de cuentas; pero en tal caso, dicho suplente no asumirá responsabilidad patrimonial y esta será de cuenta del curador que va a ser reemplazado, sin perjuicio de la responsabilidad individual del suplente por las acciones que le puedan ser atribuidas.

Parágrafo 1º. La comunicación deberá hacerse mediante correo certificado y se entenderá cumplida desde el día en que sea recibida en la oficina postal.

Parágrafo 2º. El curador o consejero que omita la comunicación o que asuma injustificadamente el cargo, responderá hasta de la culpa levísima en sus actuaciones respecto del pupilo.

RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda, y conceder un término de diez (10) días al apoderado de la parte actora para que corrija el libelo inicial, conforme los lineamientos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 823

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002021-00910-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO:	JOSÉ EZEQUIEL ROA ACUÑA
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES** en contra de la señora **María Dilia Cortés de Díaz**. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. se dispone:

1º. Notificar personalmente al señor **José Ezequiel Roa Acuña**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje electrónico al canal digital que sea suministrado en la demanda: ezequielroa0731@yahoo.com.

2º. Vincular a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, por tener interés en las resultas del proceso. En consecuencia, se ordena **notificar a su Presidente o quien haga sus veces** advirtiéndole que por Secretaría deberá enviarse copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que sea suministrado. Lo anterior, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–.

3º. Notificar personalmente a la señora Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

4º. Vencido el término previsto en el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–, córrase traslado a la demandada, al tercero interesado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, según lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A –modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021– y a los correos que se relacionan a continuación:

Parte demandante: paniaguabogota2@gamil.com o notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Parte demandada: ezequielroa0731@yahoo.com

5°. Se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones que en el término de **cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el correo electrónico de notificaciones de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP** con el fin de que se surta la notificación prevista en el numeral 1° de la presente providencia.

Se advierte a la parte actora que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° de la presente providencia una vez se allegue la dirección electrónica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP**.

8°. Reconocer **personería adjetiva para actuar** a la Dra. **Angelica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con C.C. No. 32.709.957 de Barranquilla (Atlántico), abogada con Tarjeta Profesional No. 102.786 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos del respectivo poder general¹ que reposan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ SAMAI/EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 4.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 829

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002021-00910-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO:	JOSÉ EZEQUIEL ROA ACUÑA
DECISIÓN:	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

AUTO QUE CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Le ha correspondido a este Despacho resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES** en contra del señor **José Ezequiel Roa Acuña**.

Adicionalmente la parte demandante solicita la práctica de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto demandado, es decir, de la **Resolución No. 18612 del 29 de agosto de 2003** por medio de la cual le fue reconocida pensión al señor **José Ezequiel Roa Acuña** y la **Resolución No. 10871 del 15 de abril de 2005** que reliquidó dicha prestación.

Por lo tanto, en atención a lo previsto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada – **José Ezequiel Roa Acuña**– y a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, de esta petición, simultáneamente, con el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Despacho No. 13,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado de la petición de medida cautelar solicitada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** en escrito separada a la demanda, al señor **José Ezequiel Roa Acuña**, en su calidad de parte

demandada y a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, como tercera interesada, para que se pronuncien sobre ellas en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de contestación de la demanda.

Las intervenciones de las partes deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Esta decisión, que se notifica simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no tiene recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 824

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002021-01027-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO	MATILDE GUZMAN DE GOMEZ
DECISIÓN:	REMITE

Sería de caso proceder a la admisión del presente asunto de no ser porque revisada la demanda se evidencia que esta Corporación no es competente para conocerlo en atención al factor de cuantía, conforme las siguientes consideraciones:

Frente a las competencias por factor funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...)

2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**"

"...ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**".

Por su parte el artículo 157 establece las reglas para establecer la competencia por razón de la cuantía, así:

"**COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Resaltado fuera de texto)

En el presente asunto, se observa que la demandante estimó la cuantía en la suma de trescientos cinco millones ochocientos sesenta y seis mil quince pesos (\$305.866.015) que corresponde al valor de las mesadas de la pensión de vejez pagadas desde el primero (1º) de septiembre de 2009 hasta el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), monto que en principio supera los 50 Salarios Mínimos Legales Vigentes establecidos para el año 2021.

Sin embargo, como quiera que en el presente asunto se discute una sustitución pensional, que fue reconocida en un monto de un millón setecientos dieciséis mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$1.716.669) a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintiuno (2021), pues así lo señala en el hecho cuarto de la demanda, la cuantía en esta oportunidad debe establecerse desde esa fecha, hasta la presentación de la demanda que tuvo lugar el treinta (30) de noviembre del presente año. De igual forma debe tener

En esas condiciones y de acuerdo con las suma referida en la demanda, la cuantía en esta oportunidad corresponde a la siguiente suma:

PERIODO	VALOR MESADA	No. MESADAS	VALOR PAGADO
Del 01/01/2021 al 30/11/2021	\$1.716.669	11	\$18.716.669
TOTAL			\$18.716.669

Luego entonces, queda claro que el valor de las pretensiones en este caso corresponde a dieciocho millones setecientos dieciséis mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$18.716.669), suma inferior a los 50 salarios mínimos establecidos para el 2021, los cuales equivalen a cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos (\$45.426.300).

En ese orden de ideas, el despacho concluye que no es competente para conocer el asunto en primera instancia toda vez que debe recordarse que de conformidad con el art. 152 del CPACA esta corporación es competente para conocer los asuntos tramitados a través de nulidad y restablecimiento de carácter laboral en primera instancia cuando la cuantía exceda 50 SMMLV.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Despacho No. 13,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE sin competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia del asunto en referencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá del sistema oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.